



RECOMENDACIÓN 05/2024

Hechos:

- El 31 de agosto de 2023, se presentó queja ante este organismo en contra de elementos de la Policía Investigadora de Delitos, señalando diversas violaciones en contra de V1, quien fuera detenido sin ninguna orden expedida por autoridad competente para ingresar al domicilio y detenerlo.

¿Qué Derechos Humanos se vulnerarán?:

- **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad de un domicilio y omisiones contrarias al derecho a la propiedad o posesión;** derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Síntesis de la Recomendación:**
- Que se inicien los procedimientos correspondientes en contra de los elementos que participaron en los hechos para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se apliquen las sanciones correspondientes.
- Que los elementos que participaron en los hechos, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones y se lleven a cabo acciones inmediatas para sean capacitados respecto de la conducta que deben observar, evitando caer en la repetición de actos violatorios y se provea lo necesario para que se certifiquen en relación con las funciones que desempeñan.
- Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado por las violaciones a sus derechos humanos a que se ha hecho mención en la Recomendación 05/24, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/738/2023.

QUEJOSA: QV1

VÍCTIMA: V2.

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA:** POLICÍA
INVESTIGADORA DE DELITOS.

SOBRE EL CASO DE: ACTOS Y OMISIONES
CONTRARIOS A LA INVOLABILIDAD DE
UN DOMICILIO EN EL RUBRO DE
INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS
FORMALIDADES PARA LA EMISION DE LA
ORDEN DE CATEO Y ACCIONES Y
OMISIONES CONTRARIAS AL DERECHO A
LA PROPIEDAD O POSESIÓN, EN EL
RUBRO DE APODERARSE DE UN BIEN
MUEBLE SIN EL CONSENTIMIENTO DEL
PROPIETARIO, SIN QUE EXISTA CAUSA
JUSTIFICADA.

VISITADORA GENERAL: LIC. MARIA DEL
CARMEN QUIÑONES.

PRIMERA VISITADORA: LIC. ALMA KARINA
AGUIRRE GARCÍA.

VISITADOR PONENTE: LIC. ENRIQUE
MARTINEZ GANDARA.

Victoria de Durango, Dgo., a 04 de septiembre de dos mil veinticuatro.

RECOMENDACIÓN No. 05/24.

MTRO. VÍCTOR ADRIÁN MACÍAS DOZAL
VICE FISCAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS,
ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO, PROTECCIÓN A PERIODISTAS
Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.



A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**; estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejasas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por **QV1**, en la que señaló probables violaciones a los derechos humanos de **V2**, por parte de los **elementos de la Policía Investigadora de Delitos**, al introducirse a un domicilio sin ninguna orden de cateo obsequiada por una autoridad competente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 31 de agosto de 2023, **QV1**, ocurrió ante este organismo para presentar y ratificar queja en contra de **elementos de la Policía**



Investigadora de Delitos, en la que señaló diversas violaciones a los derechos humanos de **V2**, puntualizando entre otras circunstancias los siguientes hechos:

“Que en el mes de abril del año en curso de manera obligada y amenazada por P1 denuncié a mi actual esposo V2, por presuntos tocamientos a mi menor hija de nombre P2, haciendo mención que la persona que me atendió no me dio oportunidad de leer la denuncia; siendo el caso que en el mes de junio siguiente acudo con la Ministerio Público encargada del caso en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la cual no tengo el nombre, a fin de retractarme de la denuncia ya que había sido amenazada para presentar la misma, sin embargo no quiso atenderme y sólo pude obtener el número de la Carpeta de Investigación la cual es 5029/2023; así las cosas el día 24 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 16:00 horas, me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en calle J. Guadalupe Rodríguez No. 403 de la Col. Asentamientos Humanos de esta Ciudad, en compañía de mi esposo y mi hijo P3 de 21 años de edad, en eso me percató que alrededor de veinte elementos de la Policía Investigadora de Delitos se encontraban en el interior de mi domicilio sin mostrar alguna orden, a lo que les pregunté qué estaba pasando y uno de los Agentes me puso su arma en el estómago; enseguida tumbaron la puerta del baño donde se encontraba mi esposo y de inmediato le pidieron que se cambiara y se lo llevaron detenido sin mostrar tampoco orden que amparara su actuar, por lo que actualmente se encuentra en el CERESO No. Uno. Cabe señalar que los Agentes se llevaron de mi domicilio la cantidad de \$3800.00 pesos, así como dos teléfonos celulares de marcas ZTE y Samsung con un valor de \$5000.00 pesos los cuales le solicité me los entregaran y se negaron aventándome un Agente del sexo femenino.”

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la **Lic. Alma Karina Aguirre García**, Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la entonces vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, dictó acuerdo admitiendo la queja es sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 45 y 46 de la entonces vigente Ley de este organismo, se requirió mediante oficio No. 2812/2023, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés al **Cmdte. Mario Eduardo Montaña Huerta**, Director de la Policía Investigadora de Delitos, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que participaron en los hechos antes mencionados y nombre de los mismos, por lo que, en respuesta y mediante el oficio No. PID/UAJ/060/2023, recibido en este



organismo el día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la **Lic. Virginia Valenzuela Castañeda**, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Policía Investigadora de Delitos, remitió el informe rendido al Director de la Corporación por el elemento a su cargo el **C. José Francisco Triana Alonso**, en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

"[...] El suscrito me desempeño como Comandante de la Unidad de Ejecución de Mandamientos Judiciales, por lo que después de leer el contenido del texto de la queja efectué una revisión en los archivos de la Unidad, encontrando el registro de V2, quien fue detenido por el suscrito José Francisco Triana Alonso y Aracely Ruiz Nevarez, elemento de esta Corporación en calle J. Guadalupe Rodríguez de la Colonia Asentamientos Humanos el 24 de agosto del actual aproximadamente a las 17:10 horas, por existir en su contra una orden de aprehensión girada por el Lic. Henry Iván González Medina, Juez Tercero Especializado del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial de Estado por la comisión del Delito de Abuso Sexual Agravado, en agravio de la menor de P2, dentro de la Causa Penal No. 199/2023, derivada de la Carpeta de Investigación CDI/FGE/R1/05029/2023, mandamiento judicial que fue transcrito para su ejecución por la Lic. Emilia Marina Carrasco Ibarra, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante oficio No. C.J.N.N.A./CIEM/707/2023, de fecha 16 de agosto de 2023, por tal motivo mediante oficio No. PID/UAJ/3480/2023 de fecha 24 de agosto de 2023 fue puesto a disposición del Lic. Jaime Romero Maldonado, Juez Primero Especializado en Materia Familiar y de Control y Enjuiciamiento en Materia Penal para Niñas, Niños y Adolescentes en Riesgo Legal del Primer Distrito Judicial. Anexando copia fotostática simple del Informe Policial Homologado correspondiente y el certificado de integridad física elaborado por el Dr. José Humberto Esqueda Martínez, perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Durango, que establece en sus conclusiones que el detenido de referencia no presenta lesiones al exterior de su superficie corporal total.

Haciendo de su conocimiento que la detención de V2 se efectuó en observancia al artículo 132 fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, al exterior de un domicilio en la calle mencionada en el párrafo anterior, por lo que el suscrito y mi compañera en ningún momento ingresamos al domicilio mencionado como lo señala la quejosa en el texto de la queja, ni mucho menos



ocasionamos daños, igualmente falso es que hayamos sustraído pertenencias y la cantidad de dinero que menciona la quejosa [...]"

TERCERO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se recibieron y desahogaron los medios probatorios que se consideraron necesarios; diligencias que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA.

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en escrito de queja presentado por **QV1** en fecha treintaiuno de agosto de dos mil veintitrés.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el informe rendido al Director de la Corporación, por el elemento a su cargo, el **C. José Francisco Triana Alonso**, y remitido a este organismo en fecha el día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por la **Lic. Virginia Valenzuela Castañeda**, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Policía Investigadora de Delitos, mediante oficio No. PID/UAJ/060/2023.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número C.J.N.N.A./CIEM/707/2023, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la **Lic. Emilia Mariana Carrasco Ibarra**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes en Riego Legal.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de oficio No. PID/UAJ/3480/2023, mediante el cual la **Lic. Virginia Valenzuela Castañeda**, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Policía Investigadora de Delitos, pone a disposición del Lic. Jaime Romero Maldonado, Juez Primero Especializado en Materia Familiar y de Control y Enjuiciamiento en Materia Penal para Niñas, Niños y Adolescentes del Primer Distrito Judicial, al detenido **V2**.

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de oficio No. PID/UAJ/3447/2023, mediante el cual el **Dr. José Humberto Esqueda Martínez**, Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Durango, envía a la **Lic. Virginia Valenzuela Castañeda**, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Policía Investigadora de Delitos, el Certificado de Integridad Física de **V2**.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

VI.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en CD que contiene videograbación presentada por **QV1** en el que aparece que elementos de la Policía Investigadora de Delitos detuvieron a su **V2** dentro de su domicilio.

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo el siete de noviembre de dos mil veintitrés, en la que hizo constar el contenido de la videograbación ofrecida como probanza por **QV1**.

VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio señalado por **QV1**, en donde verificó el contenido del video, corroborando que **V2** fue sacado de dicho domicilio.

IX.- TESTIMONIAL. - Consistente en la declaración rendida por **T1**

X.- TESTIMONIAL. - A cargo de **V2**.

XI.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

XII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado dentro del expediente de mérito.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja presentada por **QV1**, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA.

“Que en el mes de abril del año en curso de manera obligada y amenazada por su ex esposo **P1** denunció a su actual esposo **V2** por presuntos tocamientos a su menor hija de nombre **P2**; siendo el caso que en el mes de junio siguiente acudió con la Ministerio Público encargada del caso en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de retractarse de la denuncia, sin embargo no quiso atenderla y sólo pudo obtener el número de la Carpeta de Investigación la cual es 5029/2023; así las cosas el día 24 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en calle J. Guadalupe Rodríguez No. 403 de la Col. Asentamientos Humanos de esta Ciudad, en compañía de su esposo y su hijo **P3** de 21 años de edad, en eso se percató que alrededor de veinte elementos de la Policía Investigadora de Delitos se encontraban en el interior de su domicilio sin mostrar alguna orden, a lo que les preguntó qué estaba pasando y uno de los Agentes le puso el arma en el estómago; enseguida tumbaron la puerta del baño donde se encontraba su esposo y de inmediato le pidieron que se cambiara y se lo llevaron



detenido sin mostrar tampoco orden que amparara su actuar, por lo que actualmente se encuentra en el CERESO No. Uno. Cabe señalar que los Agentes se llevaron de su domicilio la cantidad de \$3800.00 pesos, así como dos teléfonos celulares de marcas ZTE y Samsung con un valor de \$5000.00 pesos los cuales le solicitó se los entregaran y se negaron aventándola un Agente del sexo femenino; con lo que queda de manifiesto la violación al derecho del ahora imputado por la actuación de las acciones y omisiones señaladas."

Expuesto lo anterior, y con base en los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de hechos y/o actos administrativos realizados por servidores públicos estatales que posiblemente pueden constituir violación a derechos humanos de particulares, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y que a la letra dice:

"ARTÍCULO 15.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa en cualquier rama del derecho, por posibles violaciones a los derechos humanos por cualquier autoridad o persona servidora pública."

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura integral de la queja y de las constancias que obran en autos, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1** en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio y a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, ha quedado acreditado para este organismo Protector de los Derechos Humanos que las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Investigadora de Delitos: **José Francisco Triana Alonso, Aracely Ruiz Nevarez** y demás elementos que participaron en estos hechos, vulneraron derechos humanos de **QV1 y V2 a la legalidad y a la privacidad por actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad de un domicilio, en el rubro de incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de este, así como su derecho a la propiedad por acciones y omisiones contrarias al derecho a la propiedad o posesión, en el rubro de apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada.**

TERCERO. Del análisis de la queja presentada por **QV1** con fecha con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, transcrita en el antecedente primero de la



presente Recomendación, se puede establecer que es coincidente en señalar que el día de los hechos al encontrarse en el interior de su domicilio ubicado en calle J. Guadalupe Rodríguez No. 403 de la Col. Asentamientos Humanos de esta Ciudad, se percató que alrededor de veinte elementos de la Policía Investigadora de Delitos se encontraban en el interior de su domicilio sin mostrar alguna orden y al preguntarles el porqué de su actuar un elemento sacó su arma y la amenazó, enseguida tumbaron la puerta del baño donde se encontraba su esposo bañándose, a quien le exigieron que se vistiera y luego se lo llevaron detenido sin mostrar ninguna orden que amparara su actuar, así mismo señaló que los elementos que se introdujeron al domicilio se llevaron de su domicilio la cantidad de \$3800.00 pesos, así como dos teléfonos celulares de marcas ZTE y Samsung con un valor de \$5000.00 pesos los cuales le solicitó se los entregaran negándose a hacerlo y recibiendo como única respuesta un empujón por parte de auna agente del sexo femenino; con lo que queda de manifiesto la violación al derecho del ahora imputado por la actuación de las acciones y omisiones señaladas.

CUARTO. La declaración de **V2**, así como la testimonial a cargo de **T1** rendidas ante personal de este organismo el día catorce y ocho de noviembre de dos mil veintitrés respectivamente, fueron coincidentes en señalar que, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, aproximadamente a las 16:00 horas, elementos de la Policía Investigadora de Delitos, ingresaron al domicilio del quejoso ubicado en calle J. Guadalupe Rodríguez #403 de la Colonia Asentamientos Humanos de esta ciudad, sin mostrar ninguna orden expedida por autoridad competente, en ese momento **V2** se estaba bañando, por lo que lo sacaron llevándoselo detenido.

QUINTO. Consta en actas circunstanciada de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el análisis del video proporcionado por **QV1** donde se observa que varios elementos de la Policía Investigadora de Delitos, salen del interior de su domicilio y extraen a **V2** llevándolo detenido y subiéndolo a una camioneta de la corporación, mientras una voz que se advierte es de **QV1** menciona, ***"nada más estoy viendo como se lo llevan y se llevaron los celulares"***.

SEXTO. De la misma manera quedaron asentadas en acta circunstanciada de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, las declaraciones de los vecinos de **V2** que corroboran los hechos de la queja, así como de las imágenes que se aprecian en el video ofrecido por **QV1**, es así pues que de las declaraciones de **V2** y **T1**, conjuntamente con las manifestaciones de vecinos de **QV1**, se puede establecer que son consistentes en señalar que el día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, aproximadamente a las 16:00 horas, elementos de la Policía Investigadora de Delitos se introdujeron al domicilio de **QV1** de manera ilegal al no contar alguna orden judicial que justificara su actuación.



SÉPTIMO. Así pues, dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al **derecho a la privacidad**, los agentes para ejecutar una injerencia al mismo deben de seguir las formalidades constitucionales y legales; en ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar.

OCTAVO. En ese contexto, el **Comité de los Derechos Humanos** de la **Organización de las Naciones Unidas** en su **Observación General No. 16**, en relación al **Derecho a la intimidad** establece que toda persona tiene el derecho a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio, derecho que debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, máxime cuando provenga de las autoridades estatales.

NOVENO. La legislación nacional que regula la actuación de los órganos encargados de la procuración de justicia, así como de quienes auxilian en esa tarea, el Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce el **derecho a la intimidad y a la privacidad**, precisando que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, en los términos que fijan la Constitución, el mismo Código y la legislación aplicable.

En correspondencia, señala que la policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, por lo que, en aquellos casos, en los que se practiquen inspecciones u otros actos de investigación que requieran autorización judicial, deberán solicitarla a través del Ministerio Público; en lo que importa, la orden de cateo es considerada como un acto de investigación que requiere autorización previa del Juez de Control en el sentido de que implica afectación a derechos establecidos en la Constitución.

DÉCIMO. En consecuencia, la intromisión al domicilio de **QV1**, por parte de **José Francisco Triana Alonso, Aracely Ruiz Nevarez** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos y que se realizó sin una orden judicial que sustentara tal acto, **viola la garantía de inviolabilidad del domicilio consagrada en el artículo 16 constitucional**, lo que además constituye una transgresión directa al derecho a la privacidad y legalidad de **QV1 y V2**.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, de los medios probatorios allegados al expediente de cuenta, como ya se señaló, no se acredita la existencia de orden de cateo escrita



que cumpla los requisitos constitucionales y legales aplicables, que haya sido solicitada por la Representación Social y expedida por el Juez de Control para la intromisión en el domicilio de **QV1**, por parte de **José Francisco Triana Alonso, Aracely Ruiz Nevarez** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos. Tampoco se acreditó que la penetración indebida al domicilio en comento se haya realizado con el fin de repeler una agresión que fuera real, actual o inminente y sin derecho, que colocara en una situación de riesgo la vida o integridad física del personal o cualquier otra persona, como se refiere en el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

DECIMO SEGUNDO. Al respecto, cabe señalar la siguiente tesis jurisprudencial: Registro digital: 168889 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1.3o.C.697 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 130 Tipo: Aislada.

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber. órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra"

DECIMO CUARTO. Así como la siguiente tesis jurisprudencial: Registro digital: 169700. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXIII/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 229. Tipo: Aislada.

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDA POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernando a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las



autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida."

DECIMO TERCERO. En relación a la vulneración del derecho a la legalidad por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, es importante destacar que en el Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, sentencia de uno de julio de dos mil seis, párrafos 193 y 194, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar protegido ante tales interferencias: Considerando además que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

DECIMO CUARTO. Sobre el particular debe señalarse que en la Recomendación General No. 19 "Sobre la Práctica de Cateos Illegales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los cateos ilegales constituyen el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos, en muchos de los casos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allana.

DÉCIMO QUINTO. En ese mismo sentido, se desprende que la autoridad señalada como responsable en ningún momento acreditó ante este Organismo contar con algún mandamiento judicial que avalara su proceder para **privar de sus posesiones, propiedades o derechos a QV1 y V2**, pues no se advierte que **José Francisco Triana Alonso, Aracely Ruíz Nevarez** y los demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos **contaran con mandamiento judicial que sustentara la extracción de los bienes señalados por QV1 en su escrito de queja** durante intromisión de los agentes al domicilio de **QV1**, lugar de donde se llevaron detenido a **V2**.

DECIMO SEXTO. Es importante precisar que la prueba descrita en el numeral IV de los medios de prueba, relativa a la copia simple de oficio No. PID/UAJ/3480/2023, mediante el cual la **Lic. Virginia Valenzuela Castañeda**, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Policía Investigadora de Delitos, pone a



disposición del **Lic. Jaime Romero Maldonado**, Juez Primero Especializado en Materia Familiar y de Control y Enjuiciamiento en Materia Penal para Niñas, Niños y Adolescentes del Primer Distrito Judicial, al detenido **V2**; nada tiene que ver con el asunto que se resuelve ya que en ningún momento se realizan señalamientos relacionados con la puesta a disposición de **V2**.

De la misma manera la prueba descrita en el numeral IV de los medios de prueba, relativa a la copia simple de oficio No. PID/UAJ/3480/2023, mediante el cual la **Lic. Virginia Valenzuela Castañeda**, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Policía Investigadora de Delitos, pone a disposición del **Lic. Jaime Romero Maldonado**, Juez Primero Especializado en Materia Familiar y de Control y Enjuiciamiento en Materia Penal para Niñas, Niños y Adolescentes del Primer Distrito Judicial, al detenido **V**; al igual que la descrita anteriormente nada tiene que ver con el asunto que se resuelve.

Situación que se refrenda en relación con la copia simple del oficio No. PID/UAJ/3447/2023, mediante el cual el **Dr. José Humberto Esqueda Martínez**, Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Durango, envía a la **Lic. Virginia Valenzuela Castañeda**, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Policía Investigadora de Delitos, el Certificado de Integridad Física de **V2**; prueba que al igual que las anteriores nada tiene que ver con el asunto que se resuelve, ya que no se hacen señalamientos de tortura, trato cruel, inhumano o degradante.

DECIMO SEPTIMO. En ese tenor, **José Francisco Triana Alonso**, **Aracely Ruiz Nevarez** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos, conculcaron las disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomadas en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia; así mismo inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 13, 24 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** y las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Publica para el Estado de Durango** y demás relativos y aplicables al caso; de igual forma, trasgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales; los artículos 2 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 2.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos II, V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como las consideraciones contenidas en la Observación General



No. 16, Comentarios Generales Adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 17 "Derecho a la Intimidad"; así mismo, contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 15, 132 primer párrafo, fracción VII, 252 fracción II, 266, 282, 288 y 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en los artículos 2 párrafo primero, 6 y 40 primer párrafo, fracciones I y VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de igual manera inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8 párrafo primero y 13 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 4 y 8 primer párrafo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango.

V.- RESPONSABILIDAD

Son responsables los **CC. José Francisco Triana Alonso, Aracely Ruiz Nevarez**, y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, vulneraron los **derecho a la Legalidad**, en la denotación de **Actos y Omisiones Contrarios a la Inviolabilidad de un Domicilio**, en el rubro de **Incumplir con Alguna de las Formalidades Para la Emisión de la Orden de Cateo o Durante la Ejecución de Este, así como para las Visitas Domiciliarias; por entrar a un Domicilio sin Autorización Judicial** en Agravio de **QV1 y V2**, por realizar actos y omisiones que contravienen la normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

VI.- REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos y en razón de la violación a derechos humanos en que incurrieron los **CC. José Francisco Triana Alonso, Aracely Ruiz Nevarez**, y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, se considera procedente se realice a las víctimas dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, en el presente caso adquieren la calidad de víctimas indirecta y directa respectivamente **QV1 y V2**, quienes evidentemente sufrieron una afectación con



motivo de los hechos señalados, por lo que tiene derecho a la reparación integral del daño, así como los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

De lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

Que usted Vice Fiscal de Protección a los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango, realice las acciones necesarias para que:

PRIMERA. Se inicien los procedimientos correspondientes en contra de los **CC. José Francisco Triana Alonso, Aracely Ruiz Nevarez**, y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción y/o pena que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1 y V2**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Una vez resueltos los procedimientos se anexe copia de la resolución en el expediente personal de los **CC. José Francisco Triana Alonso, Aracely Ruiz Nevarez**, y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que



participaron en los hechos, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos de **QV1 y V2**, debiendo informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA. Los **CC. José Francisco Triana Alonso, Aracely Ruiz Nevarez**, y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que los **CC. José Francisco Triana Alonso, Aracely Ruiz Nevarez**, y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se provea lo necesario para que los **CC. José Francisco Triana Alonso, Aracely Ruiz Nevarez**, y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, se certifiquen en al menos un estándar de competencia relacionado con el respeto y protección de los Derechos Humanos.

SÉXTA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a **QV1 y V2**, por las violaciones a sus derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango, informando a este organismo sobre su cumplimiento.

Cabe destacar que las recomendaciones que emite la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben de ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el**



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.**

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento** haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, **en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.**

ATENTAMENTE

DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR
PRESIDENTA



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

LIC. MARÍA DEL CARMEN QUIÑONES
VISITADORA GENERAL

LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
PRIMERA VISITADORA

LIC. ENRIQUE MARTINEZ GANDARA
VISITADOR PONENTE

C.c.p. Fiscal General del Estado de Durango.
C.c.p. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
C.c.p. Director de la Policía Investigadora de Delitos
C.c.p. Director de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente.

ESTA FOJA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RECOMENDACIÓN No. 05/24 EMITIDA POR LA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO CON FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE
2024.